



Expediente: CEDH/3VG/DAV/ 0433/2021

Recomendación 091/2022

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura física y sexual ejecutados por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado en contra de una persona detenida perteneciente a la comunidad LGBTI

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho a la no discriminación en su modalidad de discriminación por percepción. Derecho a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, OCURRIDA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON MOTIVO DE MALOS TRATOS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y ACTOS DE TORTURA EN CONTRA DE V1	11

VIOLENCIA POR PERJUICIO EN CONTRA DE V1 POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA PM, QUE DERIVÓ EN ACTOS DE TORTURA SEXUAL..	20
POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	23
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	24
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 091/2022.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de diciembre del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 091/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que se actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, deberá elaborarse una versión pública de la Recomendación 091/2022 para su difusión.

4. Asimismo, en términos del artículo 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo a que las personas víctimas de violación sexual tienen

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por su parte, el nombre del testigo presencial de los actos que se indagan, quien también podría ser víctima directa de los hechos materia del presente pero se rehúso a ser parte del procedimiento, será identificado como PVD.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. El 02 de noviembre de 2021, personal actuante de esta CEDHV recabó la solicitud de intervención de V1 en la cual manifestó lo siguiente:

“...El día de ayer primero de noviembre del año dos mil veintiuno me encontraba con “PVD en Banderilla, Veracruz, específicamente afuera de la Iglesia cuando aproximadamente diez sujetos se aproximaron a nosotros y a punta de golpes nos subieron a una camioneta blanca con batea. Posteriormente, fuimos vendados de los ojos y trasladados a un sitio que no identifico, aclaro que durante el trayecto los sujetos que nos subieron a la camioneta nos iban golpeando con los puños y me decían “ya sabes porque estamos aquí confiesa”, al llegar al sitio con un jardín y varios cuartos a mi amigo PVD y a mí nos separaron, y a mí me llevaron a un cuarto, me sentaron y pusieron mi cara sobre una mesa, me quitaron un pedazo de la venda que tenía en los ojos y me mostraron diversas fotografías de personas a las que yo no identifico, posteriormente me preguntaba ¿en dónde está el teléfono?, pero yo no sé a qué teléfono se referían, y volvían a preguntar, quiero aclarar que para ese momento yo me encontraba desnudo sobre unas bolsas, y fue entonces cuando comenzaron a pararse sobre mí y a darme toques eléctricos en mis testículos y mi ano, posteriormente escuché como una de las personas que estaban dijo algo como “le gusta que se lo metan” e introdujo algo como un palo de escoba en mi ano. De igual forma, mientras me encontraba en ese cuarto las personas que me interrogaban ponían trapos mojados sobre mi rostro, y luego una bolsa, no recuerdo cuántas veces ocurrió eso, pero perdí el conocimiento en más de una ocasión.

Mientras estuve en ese cuarto fui torturado por las personas que estaba en él, no puedo identificar a qué corporación policiaca pertenecen, fue hasta que salí de ahí que pude identificar que eran funcionarios públicos. Otra de las situaciones que acontecieron fue que recibí palmadas en los oídos, tanto que por un momento dejé de escuchar y mi oreja comenzó a sangrar, después de lo

ocurrido fui puesto a disposición de una fiscal y también fui traído a los separos de la Policía Ministerial que es donde me encuentro actualmente, y por lo que sé, se me imputa del delito de “ultrajes a la autoridad”, todo lo anterior transcurrió entre las 16:00 horas y las 21:00 horas, es por lo ya narrado que deseo interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables por los actos de tortura física y sexual a los que fui sometido, asimismo solicito que se dé vista por parte de este Organismo Autónomo a la Fiscalía Especializada en Tortura para que inicie una investigación y se sancione a los responsables.” [...] (sic).)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la solicitud de intervención fue presentada al día siguiente en que ocurrieron los hechos de los que se duele el peticionario.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a los hechos cometidos en perjuicio de PVD

10. Dentro de su solicitud de intervención, V1 señaló que PVD se encontraba con él cuando ocurrió su detención y que también fue trasladado a las instalaciones donde él fue torturado. Con base en dichas manifestaciones, personal actuante de esta Comisión Estatal se avocó a localizar a PVD, a quien se le explicó la naturaleza, alcances y efectos jurídicos del procedimiento de queja; no obstante, PVD manifestó que no deseaba presentar queja por los actos cometidos en su contra.

11. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de PVD y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente asunto, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dicho supuesto deberá tramitarse en un expediente independiente a éste.

12. Es importante precisar que en la tramitación del presente asunto las manifestaciones realizadas por PVD serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos de los que se duele V1. De tal suerte, los hechos narrados por PVD podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la cosa juzgada² toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de PVD³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si V1 fue víctima de una detención arbitraria.

² Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471.

³ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 42 - 44. "La Comisión argumentó que, aun cuando algunos hechos señalados en el presente caso son los mismos que fueron examinados en el caso Neira Alegría y otros, se trata de distintas personas en cada uno. [...] La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de "hechos" corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de "personas" tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar".

- Determinar si V1, fue víctima de actos constitutivos de tortura física y sexual por parte de funcionarios públicos de la Policía Ministerial de la FGE.
- Establecer si los actos de tortura sexual cometidos en contra de V1 fueron resultado de un acto de discriminación por su orientación sexual.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista personal con V1.
- Se entrevistó a PVD.
- Se solicitó información, en vía de colaboración, a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- V1 fue víctima de una detención ilegal y arbitraria el día 01 de noviembre del 2021, misma que fue ejecutada por servidores públicos de la FGE.
- Durante su detención, V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura física y sexual por parte de funcionarios públicos de la FGE.
- Los actos de tortura sexual cometidos en contra de V1 fueron resultado de un acto de discriminación con motivo de su orientación sexual.

VI. OBSERVACIONES

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es

incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

20. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁸.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, OCURRIDA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021

22. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito⁹.

24. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁰.

25. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹¹.

26. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

27. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹². La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la Ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64.

¹² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

28. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹³, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁴.

29. En el presente caso, V1 narró que el día 01 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba con PVD en Banderilla, Veracruz, afuera de la iglesia; y que en ese momento fueron interceptados por aproximadamente 10 individuos, quienes los subieron a una camioneta blanca.

30. V1 precisó que una vez a bordo de la camioneta, los sujetos lo vendaron de los ojos y lo fueron golpeando e intimidando.

31. En relación a la detención de V1, la FGE informó que el día 01 de noviembre, a las 18:00 horas, 4 elementos de la policía ministerial se encontraban realizando actos de investigación en el municipio de Banderilla, Veracruz, circulando a bordo de una camioneta Ford Ranger, color blanco, cuando observaron la presencia de V1 y de PVD.

32. Según el IPH, V1 y PVD se encontraban sentados en la banqueta a la altura de una iglesia, guardando bolsitas de plástico, que parecían contener una hierba verde, en una mochila; y que al advertir que los elementos ministeriales los observaban, V1 les gritó: “hijos de su chingada madre, perros malditos, qué madres nos ven”, al tiempo que tomó una piedra del suelo y la lanzó a la camioneta.

33. Los elementos aprehensores informaron que derivado de lo anterior, detuvieron el vehículo en el que se trasladaban y procedieron a intervenir a V1 y PVD, quienes se resistieron al arresto; destacando que PVD intentó agredir a uno de los elementos de la PM con un arma punzocortante.

34. Al respecto, este Organismo Autónomo se allegó de diversos elementos de convicción que permiten acreditar objetivamente que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias informadas por la FGE.

35. En lo atinente a lo anterior, es preciso tener en cuenta que, para acreditar una violación a derechos humanos, no es necesario la acreditación del hecho más allá de toda duda razonable, sino adquirir la

¹³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66.

convicción de que se ha verificado una conducta atribuible a la autoridad señalada como responsable, que conlleva el incumplimiento de una obligación legal y la afectación a derechos humanos¹⁵. A tal efecto, las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultan de especial importancia, en la medida en que, tomadas en su conjunto, permitan arribar a conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶.

36. Así, en el presente caso se cuenta con la declaración de PVD quien indicó que se encontraba con V1 al momento en que ocurrió la detención. Al respecto, PVD señaló que él y V1 se encontraban en la iglesia de Banderilla, Veracruz, toda vez que V1 había acordado reunirse ahí con una persona para concretar la compra venta de unas figuras de acción.

37. PVD narró que mientras esperaban a la persona compradora, fueron interceptados por hombres armados, quienes los subieron a una camioneta. PVD indicó que cuando estaba a bordo de la unidad pudo observar un reloj, el cual marcaba las 16:11 horas. Adicionalmente, PVD indicó que durante el trayecto pudo observar que los sujetos que los interceptaron iban golpeando a V1.

38. Los hechos narrados por PVD se robustecen con las documentales aportadas por los familiares de V1, dentro de las cuales se localizaron diversas capturas de pantalla de una comunicación sostenida por V1 a través de la red social denominada Facebook. Dicha conversación permite acreditar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por V1 y PVD, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La conversación inició por la presunta compradora, quien respondió a un anuncio de venta titulado “*Unsc infinity y pop 379*”, publicado en el grupo denominado “*MERCADO LIBRE XALAPA*”, de la red social Facebook. Esto coincide con lo señalado con PVD quien indicó que fueron detenidos cuando acudían a concretar la venta de unas figuras de acción.
- b) La conversación inició el día lunes a las 12:22 pm. El día 01 de noviembre del 2021, fecha en que ocurrió la detención de V1.
- c) La presunta compradora citó a V1 a las 16:00 horas en la iglesia de Banderilla, Veracruz. Lugar dónde ocurrió la detención de acuerdo con el IPH remitido por la FGE.

¹⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 párr. 168.

¹⁶ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019., párr. 95.

d) V1 indicó a la presunta compradora que iría vestido con un pantalón de mezclilla, unos tenis negros y un suéter gris. Esta vestimenta coincide con la que los elementos aprehensores señalaron que portaba V1 al momento de su detención.

39. Así, los hechos señalados por PVD y V1, analizados de forma concatenada con la conversación que fue aportada como evidencia, permiten establecer razonablemente que la detención de V1 ocurrió aproximadamente a las 16:00 horas y no a las 18:00 horas como lo afirma el IPH.

40. En este sentido, el artículo 16 de la CPEUM dispone que cualquier persona que haya sido detenida cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ser puesto, sin demora, a disposición del Ministerio Público.

41. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, la puesta a disposición ministerial sin demora se deriva de la exigencia de que la persona sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla con la autoridad ministerial.

42. Al respecto, si bien las expresiones "sin demora" o "de manera inmediata" en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad¹⁸.

43. En el presente caso, toda vez que se tiene acreditado que la detención de V1 no ocurrió a las 18:00 horas, hora señalada por los elementos aprehensores, sino aproximadamente a las 16:00 horas, resulta evidente que V1 no fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, sino que, durante al menos dos horas, V1 fue retenido arbitrariamente por los elementos de la FGE.

44. Adicionalmente, se debe tener en consideración que PVD señaló haber observado que V1, una vez detenido, fue sometido a agresiones físicas.

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 3229/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 2013.

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 2505.

45. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que V1 fue sujeto de una detención arbitraria por parte de los elementos de la FGE, vulnerando en consecuencia, el derecho a la libertad personal.

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON MOTIVO DE
MALOS TRATOS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y ACTOS DE
TORTURA EN CONTRA DE V1**

46. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

47. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁹.

49. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

50. En el presente caso V1 señaló que fue víctima de actos de tortura los cuales fueron perpetrados en su contra en el lapso de tiempo entre su detención, ejecutada por elementos de la Policía Ministerial, y su puesta a disposición ante el ministerio público.

¹⁹Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

51. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²⁰.

52. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²¹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²².

53. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²³.

54. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto.

Que sea un acto intencional

55. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁴.

²⁰ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²³ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. **Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

56. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁵.

57. V1 indicó que el día 01 de noviembre del 2021 fue intervenido por aproximadamente 10 sujetos vestidos de civil, quienes lo obligaron a ingresar a una camioneta. V1 narró que mientras iba a bordo de la camioneta, los individuos lo vendaron y lo iban golpeando con sus puños.

58. V1 indicó que una vez que llegaron a un lugar, que él no identifica, fue ingresado a un cuarto donde le quitaron la venda de los ojos y lo desnudaron. V1 narró que en ese cuarto los sujetos que lo habían detenido comenzaron a pararse sobre él, darle toques en el ano y los testículos y le introdujeron algo que percibió como un palo de escoba en el recto. Asimismo, V1 señaló que le colocaron trapos mojados en la cara y le dieron palmadas en las orejas, al punto tal que uno de sus oídos comenzó a sangrar y dejó de escuchar.

59. Personal actuante de este Organismo Autónomo se entrevistó con V1 al día siguiente de su detención, el día 02 de noviembre del 2021. Durante dicha entrevista, una visitadora adscrita a esta Comisión documentó fotográficamente el estado físico V1. De las fotografías se observa que V1 presentaba lesiones en la espalda, cuello, nuca, brazos, abdomen y en las dos orejas, destacando que, al momento de la entrevista, una de ellas aún tenía rastros de sangre seca.

60. Adicional a la documentación fotográfica ya referida, la integridad personal de V1 fue valorada en 3 ocasiones por personal médico, como se detalla a continuación:

Número de dictamen e institución responsable	Fecha y hora de la certificación	2. Resultado
Dictamen con número de oficio [...], de los Servicios Médicos de la Dirección General de la Policía Ministerial (DGPM) con motivo de la detención de V1	[...]	<u>EN ESTE MOMENTO SIN LESIONES EXTERNAS RECIENTES</u>
Dictamen [...] de la DGSP con motivo de la puesta a disposición de V1	[...]	<u>A la exploración física integral lesión contuso cortante vertical de 3 cm en pabellón auricular izquierdo. Presenta equimosis roja en cara posterior de ambos pabellones auriculares. Presenta equimosis roja en codo derecho de 4 cm.</u>
Dictamen con número de oficio [...], de los Servicios Médicos	[...]	<u>PRESENTA ESCORIACIÓN DÉRMICA REDONDA DE 1X1 CM EN CODO</u>

²⁵ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007).

de la DGPM con motivo del egreso de V1 de los separos de la PM		<u>IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJONEGRUZO DE 6X8 CM EN CODO DERECHO, HERIDA CONTUSOCORTANTE CUBIERTA CON COSTRA HEMÁTICA DE 3 CM CON EQUIMOSIS ROJONEGRUZO EN CARA POSTERIOR DE PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJONEGRUZO EN CARA POSTERIOR DE PABELLÓN AURICULAR DERECHO</u>
Examen psicofísico de ingreso, practicado a V1 por personal del CERESO	[...]	<u>CON LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES²⁶.</u>

61. Adicionalmente, se documentó que una vez que V1 ingresó al CERESO, éste fue canalizado de urgencia a cirugía general y coloproctología²⁷ con diagnóstico de: desgarro anal agudo/ quemaduras en región genital/ traumatismo uretral agudo; y el siguiente resumen médico:

PRESENTA DOLOR PUNZANTE, ARDOR EN REGIÓN ANAL, SANGRADO CON MANCHADO EN ESE MOMENTO, SIN REFERIR INCONTINENCIA, DOLOR EN URETRA AGUDO, CON HERIDA EN LA MISMA, HINCHAZÓN DE PENE Y ESCROTO IMPORTANTE, SECUNDARIA A TRAUMATISMO Y MÚLTIPLES QUEMADURAS EN DICHA REGIÓN.-----

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CONSCIENTE, ORIENTADO, HIDRATADO, TA: 130/90 MMHG, FC 86X, T 36.5, FR 16X, TÓRAX SIN COMPROMISO CARDIOPULMONAR, ABDOMEN PLANO, BLANDO, DOLOROSO A LA PALPITACIÓN DEL MARCO CÓLICO, REGIÓN GENITAL CON PRESENCIA DE LACERACIÓN EN MEATO URETRAL EN SU VÉRTICE INTERIOR Y EQUIMOSIS VIOLÁCEO VERDOSA EN LA PARTE LATERAL DERECHA DE LA MISMA, MÚLTIPLES ABRASIONES DE 2-3 MM, CON COSTRA HEMÁTICA DISEMINADOS EN PENE Y ESCROTO, CON EDEMA IMPORTANTE A NIVEL TESTICULAR, PERINEO CON MISMAS LESIONES, EN REGIÓN ANAL CON DESGARRO AMPLIO, QUE INTERESA EL ESFÍNTER EXTERNO, DE 4 CM DE LONGITUD, CON SANGRADO RECIENTE, EN HORARIO DE LAS ONCE, CON PAQUETES VARICOSOS HEMORROIDALES INFLAMADOS.-----

²⁶ Las lesiones no fueron descritas pero fueron señaladas en los esquemas del cuerpo humano como equimosis señalada en codo derecho, escoriación señalada en codo izquierdo, equimosis señalada en espalda y herida contuso cortante, señalando la cabeza.

²⁷ Hoja de referencia-contrareferencia de fecha [...], signada por personal médico del CERESO.

62. Si bien, dentro del IPH, así como en el informe rendido ante esta CEDHV, los elementos aprehensores señalaron que V1 opuso resistencia a su detención y que incluso intentó agredir a uno de los elementos de la PM, razón por la cual tuvieron que hacer un uso legítimo de la fuerza; lo cierto es que las lesiones que V1 presentó son congruentes con el relato de tortura que éste realizó y de ninguna manera resultan compatibles con maniobras de sujeción. Esto, teniendo en consideración el tipo de lesiones, la multiplicidad de las mismas y la zona en la que se infringió el daño.

63. Asimismo, se toma en consideración el señalamiento del quejoso relativo a que recibió diversas palmadas en ambas orejas, hasta el punto en que sangró y perdió la audición.

64. Bajo esta tesitura, todos los certificados médicos practicados a V1, posterior a su detención, dan cuenta de que éste presentaba equimosis en ambas caras posteriores de los pabellones auriculares, y que una de ellas tenía una herida contuso-cortante. Esta situación fue documentada por una visitadora de este Organismo Autónomo, quien hizo constar en acta circunstanciada que al momento de la entrevista, V1 presentaba sangre seca en su oreja izquierda.

65. Al respecto, el Protocolo de Estambul señala que los traumatismos del oído son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. Asimismo, reconoce que una forma frecuente de tortura en América Latina se conoce como el "teléfono", la cual consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano. (numeral 179).

66. La documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁸.

67. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas²⁹.

²⁸ *Ídem*, párrafo 161.

²⁹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas (ONU), párr. 159.

68. En el presente caso, V1 indicó que los elementos de la PM le colocaron trapos mojados y una bolsa en rostro, precisando que derivado de dichas acciones perdió el conocimiento en múltiples ocasiones.

69. En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar³⁰. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones³¹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

70. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que V1 también sufrió agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles; y fueron ejercidas de forma deliberada.

71. Finalmente, no pasa inadvertido para esta CEDHV que otro hecho que permite evidenciar la intencionalidad de las lesiones que le fueron provocadas a V1, fue la obstaculización a las labores de este Organismo Autónomo, que desplegó el comandante de la PM.

72. En efecto, el día 02 de noviembre del 2021, a las 20:00 horas, se recibió una llamada telefónica en las oficinas centrales de esta CEDHV, solicitando nuestra intervención por la posible violación a derechos humanos de V1. La persona que realizó la llamada, indicó al personal actuante que se encontraba de guardia, que V1 estaba privado de su libertad en los separos de la PM, ubicados en “Las Trancas”, y que se encontraba muy golpeado.

73. Derivado de dicha llamada, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 111 del Reglamento Internos que nos rige³², la visitadora que se encontraba de guardia³³ se trasladó a los separos de la PM. Una vez ahí, se identificó plenamente con quien refirió ser el Comandante de

³⁰ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul ... párrafo 131.

³¹ 049/2022 en contra de la FGE; 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

³² Artículo 111. Cuando la queja se presente por cualquier medio no escrito, se levantará acta circunstanciada y se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, ratifique la misma, apercibiéndole que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo. Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión Estatal. **En estos casos, la o el visitador adjunto o auxiliar a quien se le asigne el caso, con la mayor brevedad, acudirá al centro de reinserción o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja.** Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

³³ La solicitud de intervención se promovió en día y hora inhábil.

la PM34, y le explicó que el motivo de su presencia en era entrevistarse con V1, toda vez que se tenía conocimiento que la integridad personal de éste se encontraba en riesgo. Sin embargo, el Comandante le negó el acceso argumentando que se necesitaba un oficio en el que se autorizara su ingreso.

74. Ante tales manifestaciones, la visitadora de esta CEDHV explicó al Comandante nuestras atribuciones, así como el deber legal de las autoridades de colaborar con nuestras funciones. A pesar de lo anterior, el Comandante permitió el acceso al personal actuante de este Organismo Autónomo, aproximadamente una hora después de su arribo.

75. Tomando en consideración que al momento de la entrevista V1 tenía huellas visibles de las agresiones que había sufrido, resulta razonable suponer que la obstaculización al desarrollo de nuestras atribuciones tenía como finalidad evitar que esta CEDHV documentara el estado físico de V1.

76. Por lo tanto, esta CEDHV tiene por acreditado que las lesiones ocasionadas a V1 el día 01 de noviembre del 2021, fueron realizadas de manera intencional por parte de elementos de la FGE.

Que se cometa con un determinado fin o propósito.

77. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁴.

78. En el presente caso, en la entrevista sostenida con una visitadora de esta CEDHV, V1 señaló que al momento de su detención, los elementos de la PM le dijeron “ya sabes porque estamos aquí, confiesa”. Asimismo, preciso que mientras lo golpeaban le mostraban fotografías de personas a quienes le pedían que identificara, y le preguntaban acerca de un teléfono celular.

79. Adicionalmente, esta CEDHV obtuvo copias de la declaración rendida por V1 al momento de ser puesto a disposición de la FGE. Durante ésta, V1 indicó que los elementos aprehensores le dijeron que tenía 30 minutos para decir qué era lo que había pasado, y que le mostraron la fotografía de un chavo; pidiéndole que confesara en relación a un homicidio.

³⁴ Jaime Vela Cuellar.

³⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

80. En este sentido, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en agravio de V1, fueron realizados con la intención de obtener información y/o una confesión sobre su posible participación en actos delictivos.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

81. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁶.

82. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁸.

83. En el presente caso, y a petición expresa de V1, este Organismo Autónomo gestionó que V1 recibiera atención psiquiátrica. Al respecto, se documentó que V1 señaló tener ataques de ansiedad e insomnio; así como un zumbido intermitente en los oídos. V1 fue diagnosticado con trastorno por estrés postraumático (TEPT) y episodio depresivo.

84. En este sentido, el Protocolo de Estambul reconoce que el diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el TEPT. Éste se caracteriza en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, como, por ejemplo, recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma. El sujeto puede ser incapaz de recordar con precisión detalles específicos de los actos de tortura pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia de la tortura.

85. Los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del funcionamiento de la persona. Los síntomas del TEPT pueden ser crónicos o fluctuar durante prolongados periodos de tiempo. A lo largo de algunos intervalos el cuadro clínico

³⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

está dominado por los síntomas de hiperexcitabilidad e irritabilidad. En esos momentos el superviviente suele experimentar un aumento de los recuerdos intrusivos, las pesadillas y las rememoraciones súbitas. En otros momentos, puede parecer relativamente asintomático o constreñido y retraído emocionalmente. El TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero.

86. De lo antes expuesto, se advierte que las agresiones a las que V1 fue sometido por parte de elementos de la PM le causaron sufrimientos físicos y psicológicos, mismos que al día de hoy se manifiestan a través de cuadros clínicos de ansiedad, depresión y estrés postraumático.

87. Así, queda demostrado que las agresiones de las que fue objeto V1 fueron realizadas de manera intencional, que le ocasionaron graves secuelas físicas y psicológicas; y que tenían el propósito de obtener información y/o una confesión sobre su posible participación en actos delictivos. Lo anterior, constituye una violación al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en sus diversas modalidades.

La violación sexual como método de tortura en contra de V1

88. En el presente caso, además de los métodos de tortura consistentes en golpes y asfixia, V1 señaló haber sido víctima de una violación sexual.

89. Al respecto, el quejoso indicó que le dieron toques eléctricos en los testículos y en el ano; y que fue sodomizado.

90. Como se señaló en el apartado anterior, de las constancias que obran en el expediente sub examine, se advierte que una vez que V1 ingresó al CERESO fue diagnosticado con: desgarro anal agudo/ quemaduras en región genital/ traumatismo uretral agudo.

91. Dichas lesiones coinciden con el relato de V1 en el sentido de haber sido víctima de violación sexual y son contemporáneas a los hechos de tortura señalados, además de ser congruentes en su localización.

92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne elementos constitutivos de ésta³⁹.

93. En el presente caso, se tiene por acreditado que la violación sexual de V1 ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los diversos golpes a los que fue sometido, los cuales ya

³⁹ SCJN. VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 239. P. XXIV/2015 (10a.).

se ha acreditado que reúnen los elementos constitutivos de la tortura. Por tanto, resulta evidente que la violación sexual de V1 constituye también un método de tortura.

94. Al respecto, debe señalarse que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”⁴⁰, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁴¹. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁴², pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.

VIOLENCIA POR PERJUICIO EN CONTRA DE V1 POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA PM, QUE DERIVÓ EN ACTOS DE TORTURA SEXUAL

95. El derecho a la no discriminación obliga al Estado a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales⁴³.

96. En el presente caso, V1 se identifica como un integrante de la comunidad LGBTI⁴⁴. Al respecto, este Organismo tiene elementos objetivos para acreditar que los servidores públicos de la PM responsables de la detención de V1 tenían conocimiento de lo anterior; y que su orientación sexual motivó los actos de tortura sexual de los que fue víctima.

97. En efecto, derivado de las labores de investigación iniciadas por esta CEDHV, se tuvo acceso al expediente jurídico de V1, integrado dentro del CERESO. De las constancias que lo conforman, se advirtió que V1 ingresó al CERESO el 04 de noviembre del 2021; y que el 09 de noviembre del 2021

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311, y Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 187.

⁴¹ *Ídem*.

⁴² Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 193, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187; Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 196.

⁴³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 103.

⁴⁴ Entrevista de ingreso practicada a V1 por personal del CERESO.

fue vinculado a proceso por el delito de ultrajes a la autoridad. Asimismo, se documentó que el 10 de noviembre de ese mismo año, se ejecutó orden de aprehensión en contra de V1 por su probable intervención en la comisión del delito de homicidio doloso calificado en contra de VDD.

98. Al respecto, la orden de aprehensión se sustentó, entre otros datos de prueba, en dos dictámenes en materia de informática de extracción de videgrabaciones de cámaras de vigilancia; y en un análisis del registro de comunicaciones del número telefónico de VDD.

99. Con base en dichos elementos de prueba, la FGE sustentó una acusación en contra de V1 señalando: “las imágenes de los videos extraídos correspondientes al día de los hechos, en los que donde se aprecia la llegada de V1 al domicilio del ahora occiso VDD ingresando juntos y retirándose del mismo posterior a los hechos ocurridos [...] aunado a que el celular del ahora occiso ya no se encontraba en el lugar del hecho, registrando actividad en [...] sobre las inmediaciones de la zona de Banderilla, pero registrado dicho movimiento bajo el número de IMEI [...] siendo el titular de la línea telefónica el ahora investigado V1.

100. Resulta indubitable que los elementos de la PM que detuvieron a V1 el 01 de noviembre del 2021, tenían pleno conocimiento de los elementos de prueba en los que, días después, la FGE iba a sustentar la acusación de homicidio en contra de V1. Esto, toda vez que de acuerdo con la narrativa de V1, mientras lo torturaban, los elementos de la PM le preguntaban por un equipo celular y le pedían que confesara respecto de un homicidio.

101. Otro hecho objetivo que abona a acreditar fehacientemente que los elementos aprehensores tenían conocimiento de la posible vinculación entre V1 y VDD, fue el comunicado que la propia FGE publicó a través de la red social de Facebook en fecha 02 de noviembre del 2021, fecha previa a la obtención de la orden de aprehensión, en el que se indicó lo siguiente:

En Xalapa, elementos de la Policía Ministerial detuvieron a [V1] por el presunto delito de ultrajes a la autoridad. Se presume que podría estar involucrado en el homicidio de [VDD], hechos suscitados en Xalapa el pasado 13 de octubre.

102. Tomando en consideración que VDD también pertenecía a la comunidad LGBTI, que VDD cohabitaba con más integrantes de la comunidad LGBTI, que V1 era sujeto de investigación de la FGE desde antes de su detención⁴⁵ y que se pretendía establecer un vínculo entre V1 y VDD; resulta

⁴⁵ Los dictámenes en los que la FGE sustentó la acusación de homicidio en contra de V1 eran fecha [...], [...] y [...] de [...].

razonable suponer que los elementos de la PM sabían que V1 también era integrante de la comunidad LGBTI.

103. En este punto es preciso destacar que, aunque V1 y PVD señalaron haber sido detenidos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y que ambos manifestaron haber recibido golpes por parte de los elementos de la PM; de sus narrativas se desprende que solamente V1 fue víctima de violación sexual.

104. En esta lógica, se logra acreditar que existió un sesgo por parte de los elementos de la PM al momento de interactuar con los detenidos, lo que influyó en un trato diferenciado por parte de los mismos para con V1.

105. Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado⁴⁶. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia⁴⁷.

106. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género⁴⁸.”

107. Para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI se puede usar como indicadores la modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual; insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores

⁴⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, y Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 1.

⁴⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 36.

⁴⁸ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.

durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima⁴⁹.

108. En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal, además, de acuerdo con lo señalado por V1, la violencia ejercida por los agentes de la PM incluyó insultos estereotipados. En efecto, en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo V1 indicó que uno de los agresores indicó “le gusta que se lo metan”; y que posterior a esa expresión, fue sodomizado.

109. Así, se considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual de V1, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio.

110. Por lo ya expuesto, se concluye que V1 fue víctima de discriminación con base en su orientación sexual lo que derivó en tortura sexual a manos de elementos de la PM

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

111. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Éstos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

112. La violación sexual de una persona detenida por parte de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

113. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita⁵⁰. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad, que no sean consecuencia natural y directa de dicha privación, constituyen una trasgresión al derecho a la integridad personal. Esta circunstancia es agravada cuando la agresión obedece a un acto de discriminación.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 163.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 101; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

114. Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos o incluso partícipes de los actos cometidos por su personal.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

115. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

116. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

117. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, en los siguientes términos:

Rehabilitación

118. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

119. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá apoyar y realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

120. Específicamente, la FGE deberá gestionar y/o pagar la atención médica especializada en otorrinolaringología, audiometría y proctología de V1, a fin de atenuar las consecuencias físicas de los actos de tortura a los que fue sometido.

121. De igual forma, la FGE deberá realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de que V1 reciba atención psicoterapéutica, así como valoración clínica psiquiátrica y tratamiento, que le permita procesar el trauma experimentado por los actos de tortura ejecutados por los elementos de la PM.

Satisfacción

122. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

123. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

124. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

125. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵¹.

126. Por tanto, la FGE deberá iniciar un procedimiento interno de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados en la detención y actos de tortura cometidos en contra de V1. Esto, les permitirá tomar conciencia del alcance de sus actos, impactando en el ejercicio de sus funciones y permitiendo que las desarrollen con perspectiva de derechos humanos, concientizando a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento de los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de dichas conductas.

127. En esa lógica, y en términos del artículo 153 del Reglamento que rige a esta CEDHV, también se deberá iniciar un procedimiento interno de Investigación Administrativa en contra del comandante de la PM que obstaculizó las funciones de este Organismo Autónomo.

⁵¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

128. Asimismo, la FGE deberá integrar con la debida diligencia y determinar dentro de un plazo razonable de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V1.

Compensación

129. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; ---*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

130. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

131. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

132. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

133. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y —en consecuencia— es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

134. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V1 por el daño moral y las secuelas en su salud física y emocional derivada de los actos de tortura física, psicológica y sexual que derivaron en una violación a su integridad personal.

Garantías de no repetición

135. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

136. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

137. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y perspectiva de género; concretamente en materia de Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial y en los Principios sobre Entrevistas Efectivas para la Investigación y Recopilación de Información. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

138. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

139. Esta Comisión ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura, entre los que destacan las recomendaciones 15/2019, 79/2019 y 162/2020.

140. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 16/2018, 67/2018, 48/2018 y 45/2019.

141. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, entre los que destacan los casos: Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Montesinos Mejías Vs. Ecuador, Vélez Loor Vs. Panamá, Fernández Ortega y otros Vs. México.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

142. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 091/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas para que, en su calidad de víctima directa de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, tenga acceso a los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada; así como a los que hayan

obstaculizados el desarrollo de las actividades de esta CEDHV, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas, deberá pagar y/o gestionar la atención médica especializada que V1 requiera con motivo de los daños ocasionados a su integridad física y psicológica, en especial, atención en otorrinolaringología, audiometría, proctología y psicología.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 con motivo de los daños a su integridad física así como por el daño moral que le fue ocasionado, ambos derivados de los actos de tortura física, psicológica y sexual que fueron perpetrados en su contra por elementos de la PM.

QUINTO. Deberá integrar con la debida diligencia y determinar dentro de un plazo razonable de la Carpeta de Investigación [...] con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V1.

SEXTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos; concretamente en materia de Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial y en los Principios sobre Entrevistas Efectivas para la Investigación y Recopilación de Información.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la FGE deberá **PAGAR** a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE** copia de la presente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a fin de que se **CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN** de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V1, a través de la **Carpeta de Investigación** [...].

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ